



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio - Meta

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00010-00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTES	GUILLERMO ESPINOSA HERRERA Y LUCIA VALBUENA CASAS
DEMANDADO	JHON ARTURO GARCÍA NIÑO
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 17

En el presente asunto, se anuncia desde ya que se **NEGARÁ** orden de apremio implorada, conforme se explica a continuación:

Sabido es que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

*(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).*

No obstante, evidencia esta agencia judicial, de conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas anexas a la misma, que la obligación de suscribir la escritura pública el día 27 de julio de 2023 no obra en el contrato de promesa de compraventa en las condiciones descritas por los convocantes.

De conformidad con el escrito introductorio y el contrato de promesa (folios 11 a 16) la fecha inicialmente pactada para la firma del documento fue el 8 de febrero de 2023, sin embargo, a falta de la documentación requerida declaran los gestores que hubo incumplimiento mutuo en la firma de la escritura por la imposibilidad de adelantar la gestión. Seguidamente, manifiestan los demandantes que el convocado no se presentó a la suscripción del documento el 27 de julio pasado, fecha en la que esgrimen debía comparecer a efectuar la suscripción de la escritura.

En contraposición a lo afirmado, estudiados los anexos que acompañan la demanda, el contrato de promesa de compraventa no da cuenta de que la obligación debiera ser cumplida en tal data, inclusive, la única prueba de la existencia de dicho pacto es el acta de comparecencia obrante en el folio no. 39 y 10, donde se realizó una manifestación unilateral por los accionantes en los siguientes términos:

"Pactamos verbalmente nueva fecha para el día (09) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. en la Notaria Única del Circulo de Puerto López (Meta) la cual es Señor **JHON ARTURO GARCÍA NIÑO** incumplió.

Tras el incumplimiento anterior, pactamos nuevamente fecha para el día de hoy, veintisiete (27) de Julio del 2023 a las 3:00 pm en la Notaria Única del Circulo de Puerto López (Meta), el cual el señor **JHON ARTURO GARCÍA NIÑO** incumplió, afirmando que no se encuentra en el municipio, y que está en la ciudad de Bogotá D.C. en una diligencia Familiar y que lo que más probable es que el día martes, (1/08/2023) estaría en el municipio para realizar la diligencia en mención" (Subrayado fuera del texto).

En se sentido, no se esgrime documento que siquiera indique que el accionado se comprometió en los términos afirmados, más aún cuando en la cláusula *SEXTO* de la promesa se establecido que cualquier modificación a la fecha inicialmente debía ser de mutuo acuerdo y consignada por escrito, presupuesto que no se acredita con allegar declaraciones

unilaterales de uno de los contratantes.

Lo antedicho implica que el documento aportado no contiene una obligación expresa y exigible al no cumplir los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, anunciado por el mismo actor en sus fundamentos de derecho y el cual ordena:

***"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia que en procesos de policía prueben liquidación de costas o señalen honorario de los auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley.(...)"*** (negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese entonces, del articulado y la jurisprudencia citada, enaltecen el **documento como la médula** para la acción ejecutiva, apenas natural, pues de allí se desprende que sea un derecho expreso, claro y exigible, que se impone al acreedor exhibirlo para el ejercicio del derecho allí incorporado.

Dicho con más claridad, el derecho procesal clásico ha mantenido en forma inalterada la exigencia imperiosa de que todo proceso ejecutivo presupone, de manera inexorable, un documento que constituya el título base de recaudo. De modo que las obligaciones o acuerdos verbales, como al parecer ocurrió en el sub examine, no pueden desde ningún punto de vista postularse por la vía ejecutiva. Pues, las controversias que albergan obligaciones carentes de prueba documental deben definirse por otros senderos, como el juicio declarativo, pero jamás el de ejecución.

Por último, es menester aclarar que, aunque el apoderado manifestó en el apartado de la demanda denominado "ANEXOS" que se allegaba el escrito de medidas cautelares no se evidencio la remisión del mismo en el paginario, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse frente tal asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** comoquiera que la prestación objeto de esta controversia no está contenida en un documento que permita constatar su real exigibilidad.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **MARCOS**

**ORLANDO ROMERO QUEVEDO** identificado con C.C. 17.385.119 y Tarjeta Profesional no. 331.535 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b322a1b1f0a442eb6c1da9e0902fe5cf86ea8e26a14c7e776cd7a6d55b70443**

Documento generado en 04/09/2023 05:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	50001-40-03-010-2023-00021-00
ASUNTO	PRUEBA EXTRAPROCESAL - DECLARACIÓN ANTICIPADA E INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTES	MARLLY CARDONA LÓPEZ Y OTROS
CONVOCADOS	DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO, MARIANO GUERRERO CASTELLANOS, BREIXON ARLEY DUEÑAS, OMAR GÁMEZ CRUZ, DAIBER JOHN MEDINA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA REINA GARZÓN, RUSELLY LARGO CASTAÑEDA, NELCY GÓNGORA, JESSICA ANDREA DONADO BEDOYA, MARÍA HELENA ALZATE, EUCLIDES CRUZ JOYA, MARLLY CARDONA LÓPEZ, ÓSCAR ALEJANDRO ROJAS CORREDOR, JENNY DEL PILAR ROJAS CORREDOR.
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 18

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso (C.G.P.), en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente solicitud de prueba extraprocésal a fin de que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Allegará constancia de haber remitido previamente la solicitud y sus anexos las entidades cuya citación pretende, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo manifestado en el folio 10 de la demanda.

La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

**SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA** portador de la Tarjeta Profesional no. 156.484 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47de39622087a9ccfb5cf6316663f36efe5c24399d49c0c38c9cd9c490cbc904**

Documento generado en 04/09/2023 05:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN MELO MAHECHA Y CARLOS ANDRES ORTEGA TERAN
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 19

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del proceso y aquellas normas especiales establecidas en los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en virtud de los cuales el acreedor está habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-189383 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio, por cuanto los títulos aportados como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **KAREN MELO MAHECHA Y CARLOS ANDRES ORTEGA TERAN** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagare No. 6312 320014928:

**a. TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.120.620)**, por concepto de capital, discriminados de la siguiente forma:

1. Correspondientes a capital vencido **\$1'237.878.**
2. Correspondientes a capital acelerado **\$ 28'514.252.**

**b.** Los intereses moratorios a la tasa del 17,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida sobre el capital vencido propio de las siguientes cuotas:

- a. Por el valor de **\$242.987** correspondiente al 5 de marzo de 2023, desde el 6 de marzo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

- b. Por el valor de \$245.260 correspondiente al 5 de abril de 2023, desde el 6 de abril de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
  - c. Por el valor de \$247.554 correspondiente al 5 de mayo de 2023, desde el 6 de mayo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
  - d. Por el valor de \$ 249.870 correspondiente al 5 de junio de 2023, desde el 6 de junio de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
  - e. Por el valor de \$ 252.207 correspondiente al 5 de julio de 2023, desde el 6 de julio de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
- c. Los intereses moratorios a la tasa del 17,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida sobre el capital acelerado (28'514.252), desde la radicación de la presente demanda hasta que se cancele el total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**QUINTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 230-189383 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio, de propiedad de los demandados, tal como lo dispone el No 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1° del artículo 593 ibidem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el

correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al alcalde de Villavicencio donde se encuentre ubicado el inmueble para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: RECONOCER** como dependiente juncial en el presente proceso a MANUELA GOMEZ CARTAGENA identificada con C.C. 1.152.712.624 y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con C.C. 1.000.089.972, en los términos solicitados y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe33252b0041df9486f641e05497bcd1732a59bed3ed579d693777989abb74d**

Documento generado en 04/09/2023 05:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**